



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-126/2021, SM-JRC-128/2021 Y SM-JRC-129/2021 ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-RR-026/2021 y sus acumulados, al considerarse que: **a)** Fue correcta la interpretación del Tribunal Local del concepto de votación válida emitida que debe utilizarse para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional; **b)** El Tribunal Local no violentó el principio de exhaustividad, pues se pronunció sobre los argumentos de Movimiento Ciudadano; **c)** El ajuste de la votación estatal emitida fue aplicado en términos de la Ley Electoral Local vigente, **d)** De forma correcta se determinó que al realizar el ajuste de la votación estatal emitida de los partidos debía tomarse en consideración la de aquellos que participaron en forme coaligada; y **e)** No existe la incongruencia alegada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisiones	22
5.3. Justificación de las decisiones	22
6. RESOLUTIVO	42

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, a efecto de renovar la gubernatura, a los integrantes de la legislatura, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

2

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3. Cómputos distritales. El nueve de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 260 de la *Ley Electoral Local*.

1.4. Acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021. El trece de junio, el Consejo General del *Instituto Local* llevó a cabo los cómputos estatales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes, de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE PROPIETARIO	NOMBRE DE SUPLENTE
	MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA	HILDA GALLARDO ORTIZ
	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO (CANDIDATURA MIGRANTE)
	ANA LUISA DEL MURO GARCIA	MARICRUZ RAMIREZ SIERRA
	JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE PROPIETARIO	NOMBRE DE SUPLENTE
	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ
	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA ELENA GONZALEZ MEDRANO
	ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL	ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS
	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO (ACCIÓN AFIRMATIVA)	NIEVES MEDELLIN MEDELLIN
	SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO
	ZULEMA YUNJEN SANTACRUZ MARQUEZ	YADIRA ELENA GUTIERREZ GUILLEN

1.5. Juicios locales. Inconformes con la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se interpusieron diversos medios de impugnación, habiendo sido registrados con los siguientes números de expedientes:

Expediente	Actor
TRIJEZ-RR-026/2021	Movimiento Ciudadano
TRIJEZ-JNE-014/2021	PRD
TRIJEZ-JNE-015/2021	PRI

1.6. Sentencia impugnada. Mediante fallo de cinco de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del recurso de revisión TRIJEZ-RR-026/2021 y sus acumulados, en la que en la parte que interesa resolvió:

a) Modificar el acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021, dictado por el Consejo General del *Instituto Local*, mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en lo que respecta al ajuste de la votación estatal emitida y en la asignación de diputados por cociente natural y resto mayor, para quedar conforme al considerando de fondo de la presente sentencia.

b) Confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de asignación realizadas por el Consejo General del *Instituto Local*.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

1.6. Impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, los promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, registrándose en esta Sala Regional de la siguiente manera:

Expediente	Actor
SM-JRC-126/2021	Movimiento Ciudadano
SM-JRC-128/2021	<i>PRI</i>
SM-JRC-129/2021	<i>PRD</i>

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional SM-JRC-128/2021 y SM-JRC-129/2021 al diverso de clave SM-JRC-126/2021 por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA



Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada.

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, en el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se realizaron las asignaciones de las doce diputaciones por dicho principio a los institutos políticos que tenían derecho a ello, dicho ejercicio se realizó de conformidad con los artículos 52 de la *Constitución Local* y 25 de la *Ley Electoral Local*, la repartición quedó como a continuación se detalla.

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE PROPIETARIO	NOMBRE DE SUPLENTE
	MARIA DEL MAR DE AVILA IBARGUENGOYTIA	HILDA GALLARDO ORTIZ
	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO (CANDIDATURA MIGRANTE)
	ANA LUISA DEL MURO GARCIA	MARICRUZ RAMIREZ SIERRA
	JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL	ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ
	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ
	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA ELENA GONZALEZ MEDRANO
	ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL	ENRIQUE EDUARDO BERNALDEZ RAYAS
	VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO (ACCIÓN AFIRMATIVA)	NIEVES MEDELLIN MEDELLIN
	SERGIO ORTEGA RODRIGUEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	ARMANDO JUAREZ GONZALEZ (CANDIDATURA MIGRANTE)
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	MARTHA ELENA RODRIGUEZ CAMARILLO
	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MARQUEZ	YADIRA ELENA GUTIERREZ GUILLEN

¹ Mismos que se encuentran visibles en los cuadernos principales de cada juicio.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Procedimiento seguido por el Consejo Local del *Instituto Local* para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Cálculo de la votación total emitida. La referida autoridad electoral realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando con la siguiente cifra:

Total	684,915
-------	---------

Determinación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Posteriormente identificó a los partidos políticos que habían cumplido los requisitos para participar en la asignación de los cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracciones I y II, de la *Constitución Local*.

Después calculó la votación válida emitida –que se obtiene al restar de la votación total emitida los votos nulos y los votos a favor de las candidaturas no registradas:

Votación total emitida	684,915
- Votos nulos	22,298
- Votos candidatos no registrados	391
Votación válida emitida	662,226

6

Así, definió los partidos políticos que habían obtenido el umbral mínimo para participar en la distribución, consistente en el tres por ciento de esa base²:

Partido	Votos	Porcentaje de votación válida
	65,405	9.88%
	152,185	22.98%
	32,616	4.93%
	54,227	8.19%
	27,224	4.11%
	19,141	2.89%
	207,068	31.27%

² Información extraída del acuerdo ACG/IEEZ-112/VIII/2021, misma que es visible a fojas 169 y 170 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-126/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

	35,554	5.37%
	14,218	2.15%
	2,195	0.33%
	6,869	1.04%
	4,494	0.68%
	20,575	3.11%
	3,561	0.54%
	16,060	2.43%

Cálculo de la votación estatal emitida. Posteriormente, el *Instituto Local* calculó la votación estatal emitida que –en términos del artículo 25, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral Local*– es el resultado de restar a la votación total emitida la correspondiente a las candidaturas independientes, a las candidaturas no registradas y a los partidos políticos sin derecho a participar bajo el principio de representación proporcional, así como los votos nulos. La votación estatal emitida es la base que se emplea en la asignación por subrepresentación.

Votación total emitida	684,915
-Votos nulos	22,298
-Votos de	19,141
-Votos de	14,218
-Votos de	2,195
-Votos de	6,869
-Votos de	4,494
-Votos de	3,561
-Votos de	16,060
- Votos Candidato Independiente	834
- Votos candidatos no registrados	391
Votación Estatal Emitida	594,854

Porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida. A continuación, calculó el porcentaje de votación obtenido por cada partido político.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Partido	Votación obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida
	65,405	11.00%
	152,185	25.58%
	32,616	5.48%
	54,227	9.12%
	27,224	4.58%
	207,068	34.81%
	35,554	5.98%
	20,575	3.46%

8

Asignación por subrepresentación. Después, el *Instituto Local* procedió a verificar cuáles partidos políticos se encontraban subrepresentados en más de ocho puntos porcentuales, en términos de las fracciones III y VI del numeral 1 del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, lo cual se refleja en la siguiente tabla³:

Partido	DIP MR	% de representación en la legislatura (dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	2	2*3.333=6.666	11-8=3
	5	5*3.333=16.665	25.58-8=17.58
	2	2*3.333=6.666	5.48-8=-2.52
	1	1*3.333=3.333	9.12-8=1.12
	0	0*3.333=0	4.58-8=-3.42

³ Para determinar la representación de cada partido político primero estableció el valor de cada curul en el Congreso del Estado de Zacatecas, para lo cual dividió el número de diputaciones entre cien (30/100), de lo cual resultó la cantidad de tres, punto trescientos treinta y tres (3.333). De esta manera, para determinar el porcentaje de representación que tenía cada partido político multiplicó el valor de las curules por el número de diputaciones que ganaron en las elecciones de mayoría relativa.

Después calculó el límite de subrepresentación de cada partido político restando ocho puntos porcentuales a sus porcentajes de votación estatal emitida. Una vez que obtuvo esas cantidades contrastó el porcentaje de representación de los partidos políticos con su límite de subrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Partido	DIP MR	% de representación en la legislatura (dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	7	$7*3.333=23.31^4$	$34.81-8=26.81$
	1	$1*3.333=3.333$	$5.98-8=-2.02$
	0	$0*3.333=0$	$3.46-8=-4.54$

A partir de lo anterior, se determinó que el *PRI* y *MORENA* se encontraban subrepresentados más allá del límite permitido constitucional y legalmente, por lo que procedió a asignarles las curules necesarias para que no se encontraran en esa situación.

Partido	DIP MR	DIP RP	% de representación en la legislatura (dip*3.333)	% de votación respecto a la votación estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	5	1	$6*3.333=19.98$	$25.58-8=17.58$
	7	2	$9*3.333=29.97^5$	$34.81-8=26.81$

Así las cosas, concluyó que, en el ajuste por subrepresentación, se asignarían tres diputaciones de las doce disponibles bajo el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partido político	# diputaciones asignadas
	1
	2
Total	3

Ajuste de la votación estatal emitida. Luego de la asignación por subrepresentación, el *Instituto Local* continuó con la distribución de las nueve diputaciones plurinominales restantes mediante la fórmula de proporcionalidad prevista legalmente. Para ello ajustó la votación estatal mediante la resta de la votación de los partidos políticos que representó triunfos por mayoría relativa, en términos de la fracción VII, del numeral 1, del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*.

⁴ Dato transcrito del acuerdo ACG/IEEZ-112/VIII/2021, mismo que es visible a foja 172 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-126/2021.

⁵ Dato transcrito del acuerdo ACG/IEEZ-112/VIII/2021, mismo que es visible a foja 173 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-126/2021.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

En relación a la votación obtenida por los partidos políticos que participaron a través de la coalición “Va por Zacatecas” –Partido Acción Nacional, *PRI* y *PRD*, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” – MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas–, señaló que debía descontarse la de todos por igual, con independencia de a quién le hubiese correspondido la candidatura conforme al convenio. Lo anterior porque, con independencia de que las candidaturas ganadoras solamente fuesen a representar a uno de los partidos coaligados, la votación obtenida en conjunto había sido útil para el triunfo por mayoría relativa.

De igual manera, consideró que también debía restarse la votación equivalente de las diputaciones que fueron asignadas a los partidos políticos que estaban subrepresentados. Para determinar el costo de cada una de las curules repartidas por dicha vía, dividió la votación estatal emitida entre el número de diputaciones que conforman la legislatura (treinta), y multiplicó el cociente obtenido por el número de diputaciones que fueron asignadas⁶.

Entonces, determinó que se debía restar la siguiente votación a cada uno de los partidos políticos, tanto por los triunfos obtenidos en mayoría relativa como por la distribución de cargos a quienes se encontraban subrepresentados:

10

Partido	Votación Triunfos Mayoría Relativa	Votación Equivalente Diputaciones por Subrepresentación	Votación Total a Restar
	34,032	0	34,032
	87,919	19,828.47	107,747.47
	19,132	0	19,132
	8,707	0	8,707
	0	0	0
	107,954	39,656.93	147,610.93
	4,411	0	4,411
	0	0	0

⁶ La fórmula se desarrolló de la siguiente manera: [594,854 (votación estatal emitida) / 30 (número de curules que integran el Congreso del Estado de Zacatecas)] = 19,828.47 (valor de cada curul repartida a través del mecanismo de subrepresentación).



Por tanto, a la votación estatal emitida le restó el total de esa votación para realizar el ajuste correspondiente, en los siguientes términos

Votación Estatal Emitida	594,854
- Votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales	262,155
- Votación de la primera etapa de subrepresentación	59,485.40
Ajuste de la Votación Estatal Emitida	273,213.60

Asignación a través de una fórmula de proporcionalidad. Regresando al procedimiento de asignación, después de que se ajustara la votación estatal emitida, el *Instituto Local* determinó el cociente natural, para lo cual dividió dicha base entre las nueve diputaciones pendientes por repartir⁷. Para asignar las diputaciones conforme al método de cociente natural ajustó la votación estatal de cada partido político, para lo cual restó la votación correspondiente a los triunfos de mayoría relativa y la empleada para realizar la primera asignación según el criterio de subrepresentación:

Partido	Votación Estatal Obtenida	Menos Votación Triunfos Mayoría Relativa	Menos Votación Equivalente Diputaciones por Subrepresentación	Votación Ajustada
	65,405	34,032	0	31,373
	152,185	87,919	19,828.47	44,437.53
	32,616	19,132	0	13,484
	54,227	8,707	0	45,520
	27,224	0	0	27,224
	207,068	107,954	39,656.93	59,457.07
	35,554	4,411	0	31,143
	20,575	0	0	20,575

Ahora, en la aplicación de la fórmula de proporcionalidad consiste en entregar a cada partido político tantas diputaciones como su respectiva votación estatal

⁷ La fórmula para obtener el cociente natural se realizó de la siguiente manera: $[273,213.60 \text{ (votación estatal emitida ajustada)} / 9 \text{ (diputaciones pendientes por distribuir)}] = 30,357.07 \text{ (cociente natural)}$.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

ajustada comprendiera el cociente natural, según se aprecia en la siguiente tabla:

Partido	Votación Ajustada	Cociente natural	Diputaciones asignadas
	31,373	30,357.07	1.03
	44,437.53		1.46
	13,484		0.44
	45,520		1.50
	27,224		0.90
	59,457.07		1.96
	31,143		1.03
	20,575		0.68

Así las cosas, determinó que, de las nueve diputaciones para distribuir, se asignarían cinco mediante la aplicación de cociente natural, conforme a lo siguiente:

12

Partido	Diputaciones asignadas
	1
	1
	1
	1
	1
TOTAL	5

En consecuencia, para distribuir el resto de las diputaciones desarrolló el método de resto mayor, que supone que serán acreedores de las diputaciones que faltan por repartir aquellos partidos políticos con la votación más alta.

Enseguida procedió a definir los partidos políticos a quienes se les debían conceder el resto de las diputaciones a través del método de resto mayor, conforme a lo que se presenta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Partido político	Votación Ajustada	Diputados asignados por Cociente Natural	Votación utilizada	Votación Resto Mayor	Asignación Resto Mayor
	31,373	1	30,357.07	1,015.93	0
	44,437.53	1	30,357.07	14,080.46	0
	13,484	0	0	13,484	0
	45,520	1	30,357.07	15,162.93	1
	27,224	0	0	27,224	1
	59,457.07	1	30,357.07	29,100	1
	31,143	1	30,357.07	785.93	0
	20,575	0	0	20,575	1

Verificación de los límites de sobre y subrepresentación. Finalmente, el *Instituto Local* determinó que todos los partidos políticos se encontraban dentro de los márgenes de sobre y subrepresentación permitidos por la *Constitución Federal*, de conformidad con el artículo 25, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*⁸.

Partido político	Votación Obtenida	Diput ados MR	Diput ados RP	% respecto de la representación de la legislatura	% de votación respecto a la votación estatal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8), respecto del % de la legislatura y el % de la votación estatal emitida
	65,405	2	1	9.999	11.43	-1.431
	152,185	5	2	23.331	26.59	-3.259
	32,616	2	0	6.666	5.69	0.976
	54,227	1	2	9.999	9.47	0.529
	27,224	0	1	3.333	4.76	-1.427
	207,068	7	4	36.663	36.18	0.483
	35,554	1	1	6.666	6.22	0.446
	20,575	0	1	3.333	3.58	-0.247

A partir de lo expuesto, la autoridad administrativa concluyó que la asignación de las doce diputaciones de representación proporcional debía realizarse de la siguiente manera:

Partido	# Diputaciones asignadas por representación proporcional

⁸ Datos extraídos del acuerdo ACG/IEEZ-112/VIII/2021, mismos que son visibles a fojas 182 y 183 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-126/2021.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Partido	# Diputaciones asignadas por representación proporcional
	1
	2
	0
	2
	1
	4
	1
	1
TOTAL	12

14 Una vez que distribuyó las diputaciones por el principio de representación proporcional, procedió a realizar la asignación de diputados con carácter migrante, mismo que correspondían a los dos partidos políticos que lograron en su favor los mayores porcentajes de votación estatal emitida, correspondiente en el caso en concreto a MORENA (34.81%) y el *PRI* (25.58%).

Finalmente, determinó que la integración Congreso del Estado de Zacatecas se compondría de forma paritaria, pues quedó de la siguiente manera:

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	10	8
Representación Proporcional	4	8
Total	14	16

Impugnaciones locales.

Inconformes con la determinación del *Instituto Local*, Movimiento Ciudadano, el *PRI* y el *PRD*, respectivamente, la controvirtieron, en donde en esencia alegaron lo siguiente:

- Movimiento Ciudadano (TRIJEZ-RR-026/2021).

Que la autoridad electoral lo privó de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en un concepto previsto en la ley para la asignación de curules: votación válida emitida, pero



no para determinar quién tiene derecho a participar en la referida asignación, pues para ello debía acudir al concepto de votación total efectiva, previsto en el artículo 26, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.

Agregó que en los quince distritos donde se le permitió registrar candidaturas obtuvo el 3% de la votación; lo que desde su perspectiva, deja de manifiesto que existe una tendencia por parte de la ciudadanía de otorgarle la suficiente representación político-electoral en el estado, equivalente al umbral requerido, independientemente de la votación total efectiva que se emplee, tanto para la representación proporcional en el congreso del estado, así como en el registro y acceso a las prerrogativas.

- PRD (TRIJEZ-JNE-014/2021)

Que el acuerdo controvertido carecía de fundamentación y motivación, pues se omitió realizar en el segundo párrafo, de la fase c), establecida en el artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, pues omitió contrastar el porcentaje de subrepresentación de MORENA, posterior a la asignación de un primer diputado de representación proporcional.

Que la autoridad electoral fue omisa en restar la votación que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México en los distintos distritos electorales en los cuales participó en la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

Asimismo, solicitó la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 25, inciso d) párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, relativo a la fase de cociente natural, pues la determinación del porcentaje mínimo para participar de la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, la votación se toma únicamente de la obtenida por el partido político en lo individual, no de la conseguida por la Coalición, pero para la resta de la votación, si se toman los triunfos de la coalición en conjunto, generando una contradicción de criterios en la aplicación de la fórmula de asignación.

- PRI (TRIJEZ-JNE-015/2021)

Que la determinación de la autoridad electoral no se encuentra apegada a derecho, debido que al ajustar la votación estatal emitida en términos del numeral 1, fracción VII, del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, no depura un total de 8,938 votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México dentro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, situación que varía el cociente natural de 29,364, a 30,357, lo que genera un impacto en la

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

votación de cada partido al aplicar la fase de cociente natural de distribución de escaños.

Que se realizó una indebida depuración de votos alejada de las finalidades que persigue el principio de representación proporcional y de las reglas previstas en el artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, toda vez que, al ajustar sus votos obtenidos, lo hace sobre la base de los sufragios obtenidos en los distritos VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XVIII en coalición, y XV en lo individual, cuando debió descontar únicamente los votos que en los que está representado con una diputación en la legislatura del Estado, mismos que únicamente constituyen los distritos VIII, X, XII, XV y XVIII.

Sentencia impugnada. El cinco de julio, el *Tribunal Local* resolvió de forma acumulada los medios de impugnación locales, en los cuales determinó en la parte que interesa lo siguiente:

- En cuanto a los argumentos del partido Movimiento Ciudadano, determinó que no le asistía la razón, pues fue correcta la aplicación del concepto de votación válida emitida para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

16

Al respecto, señaló que si bien el artículo 26, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, establece como condición para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que obtengan como mínimo el 3% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal, lo cierto era que la expresión se debía a una reminiscencia de la Ley.

Destacando que la *Constitución Local* en el artículo 52, párrafo 5, fracción II, señala expresamente que los partidos políticos deberán obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado para que tengan derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, situación que se veía reiterada en el numeral 25, numeral 1, fracción I, inciso c), de la *Ley Electoral Local*.

De igual forma determinó que aun cuando el partido actor afirme que obtuvo el 3% de la votación en los distritos en los que registró candidaturas y que eso signifique una tendencia de la ciudadanía a otorgarle la suficiente representación política, la norma era clara, no era suficiente con obtener ese porcentaje de votación en los distritos en lo individual sino en la elección correspondiente.



Asimismo, le precisó que el acceso a las prerrogativas dependía directamente de que en la elección obtuviera el porcentaje de votación que prevé la normatividad atinente, lo que no ocurrió en el caso concreto. En tanto que las personas que participaron como candidatos pudieron ejercer su derecho de voto pasivo, mientras que las personas que sufragaron por ellos también optaron por una opción política, pero eso no significa que el partido necesariamente deba tener una representatividad en la legislatura si no demostró el respaldo ciudadano que se requiere para ello.

- Por otro lado, señaló no le asiste la razón al *PRD* en cuanto a su argumento relativo a que se omitió contrastar el porcentaje de subrepresentación de *MORENA*, pues el *Instituto Local*, en un primer término, realizó la verificación de subrepresentación en dos pasos y correctamente determinó que dicho partido político con la asignación de una diputación seguía subrepresentado, por lo que decidió otorgarle una más.

De manera que, se comprobó el porcentaje que representan las diputaciones que obtuvo el instituto político por el principio de mayoría relativa, y la contrastó con sus porcentajes de votación mínimos, disminuido con ocho puntos, si con una diputación se encontraba fuera del límite de subrepresentación y, de ser el caso, asignar una diputación más para subsanar esa situación, previo al reparto de escaños, a través del método de proporcionalidad pura.

- En cuanto a la solicitud del *PRD* de inaplicar porción normativa contenida en el artículo 25, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, atinente a la fase de cociente natural, señaló que el partido basaba su impugnación en la ley reformada en diciembre de dos mil veinte, no obstante, analizaría si procede su pretensión de no aplicar el texto, pero de la *Ley Electoral Local* vigente, ya que guarda cierta identidad con la norma que pretende no se tome en cuenta.

Destacando que el precepto actual no dispone expresamente que se descuenta la votación que se obtiene por la Coalición, lo procedente en derecho era que también debía descontársele esa votación, lo cual era en esencia lo que señalaba le causaba un perjuicio el partido.

Resaltando que el procedimiento de distribución descontando la votación obtenida por la Coalición en los distritos de mayoría en los que obtuvo el triunfo era acorde con los principios democráticos que rigen el sistema de representación proporcional mixto del que participa el sistema adoptado por el

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

legislador local, pues éste último está orientado a proteger la proporcionalidad y el pluralismo.

- Por lo que respecta al argumento del *PRI* y del *PRD*, en el que solicitan sean descontados únicamente la votación de los triunfos que obtuvieron en los distritos donde participaron de manera individual y no en las victorias que consiguieron de forma coaligada.

Determinó que no procedía, en atención a que de la interpretación sistemática de la normativa electoral para el ajuste de la votación estatal emitida se debe tomar también la de los partidos que participaron en Coalición, pues esta votación es la que debe de ser deducida, con independencia del origen partidista de la candidatura, ya que de esa forma se obtendrá una representación más apegada que cada partido político haya obtenido.

- Finalmente concluyó que les asistía la razón al *PRI* y al *PRD*, en cuanto a su argumento de que al ajustar la votación estatal emitida la autoridad electoral omitió descontar los votos emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” en los distritos en que ésta obtuvo el triunfo.

18

Así en plenitud de jurisdicción procedió a determinar el ajuste a la votación estatal emitida (obteniendo la cantidad de 264,275.62⁹), y posteriormente fijó el cociente natural (obteniendo la cantidad de 29,363.95¹⁰) y realizó el ejercicio de asignación por dicho procedimiento, asignando seis diputaciones en esa etapa, las cuales correspondieron en esencia de la siguiente forma:

Partido	# Diputaciones asignadas por cociente natural
	1
	1
	1
morena	2

⁹ La cantidad la obtuvo después de restar de la votación estatal emitida (594,854), los votos de todos los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales (271,093) y la votación de la primera etapa de subrepresentación (59,485.38).

¹⁰ La fórmula para obtener el cociente natural se realizó de la siguiente manera: $[264,275.62 \text{ (votación estatal emitida ajustada)} / 9 \text{ (diputaciones pendientes por distribuir)}] = 29,363.95 \text{ (cociente natural)}$.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

	1
TOTAL	6

Enseguida, continuó con la siguiente etapa de resto mayor asignando tres diputaciones en esa etapa, las cuales correspondieron de la siguiente forma:

Partido	# Diputaciones asignadas por representación proporcional
	1
	1
	1
TOTAL	3

Hecho lo anterior, procedió a verificar los límites de sub y sobre representación, concluyendo que ninguno de los partidos se encontraba sub o sobre representado, en número de escaños y porcentajes de integración y votación emitida a cada uno, umbrales de representación constitucionalmente válidos.

19

Así en conclusión determinó que la asignación de las doce diputaciones de representación proporcional debía realizarse de la siguiente manera:

Partido	# Diputaciones asignadas por representación proporcional
	1
	2
	0
	2
	1
	4
	1
	1
TOTAL	12

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Establecido lo anterior y con base en las listas plurinominales registradas por los partidos políticos ante el *Instituto Local* el *Tribunal Local*, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, misma que quedó en términos similares a la efectuada por la autoridad electoral, resaltando que si bien no hubo modificación a los escaños designados estos no se habían designado en la etapa que correspondía.

En virtud de lo anterior, modificó el acuerdo recurrido dictado por el Consejo General del *Instituto Local* mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y confirmó la declaración de validez, la asignación de diputaciones a los partidos políticos de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos y la entrega de las constancias correspondientes.

Pretensión y planteamientos. Los partidos Movimiento Ciudadano, *PRI* y *PRD*, pretenden que se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

- Movimiento Ciudadano.

- i. Que indebidamente el *Tribunal Local* interpretó el concepto de votación válida emitida para negar el acceso a la distribución de curules, pues la *Ley Electoral Local* en su artículo 26, párrafo 1, fracción II, precisa que los partidos que no obtengan el 3% de la votación total efectiva son los que no pueden acceder a dicha designación, por lo que su actuación no se encuentra ajustada a derecho.
- ii. Que se violó el principio de exhaustividad, pues no se tomó en consideración que existieron causas extraordinarias que impidieron que Movimiento Ciudadano registrara candidaturas en todos los distritos electorales, lo cual originó que presentara múltiples medios de impugnación, en los que realizó diversas manifestaciones.

- *PRI*

- iii. Que el *Tribunal Local* no analizó el punto que le fue planteado en el sentido de que para obtener la votación estatal ajustada únicamente debían deducirse los votos que representan una diputación en la fase de subrepresentación, así como aquellos recibidos en alianza y de



forma individual, en los distritos VIII, X, XII, XV y XVIII, en los que se encuentra representado con una diputación en la legislatura del Estado.

- iv. Que existe incongruencia en el fallo, pues, por una parte, el *Tribunal Local* considera que el *Instituto Local* cumplió con todos y cada uno de los pasos señalados en el artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, y por otro, advierte el incumplimiento de la fracción VII, del citado artículo, razón por la cual en plenitud de jurisdicción continuó con las etapas subsecuentes de asignaciones de escaños por el principio de representación proporcional.

- PRD

- v. Que el *Tribunal Local* pretende validar la aplicación de una norma que no se encuentra vigente en el Estado de Zacatecas, ya que aplicó lo dispuesto en el artículo 25, segundo párrafo, por lo que respecta a la fase c), previsto en la *Ley Electoral Local*, que establece que se deberá ajustar la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en coalición, lograron el triunfo de mayoría relativa.

21

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Si fue correcta la interpretación del concepto de votación válida emitida para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional (tema *i*).
- b) Si fue transgredido el principio de exhaustividad al no existir pronunciamiento sobre los argumentos de Movimiento Ciudadano (tema *ii*).
- c) Si el *Tribunal Local* analizó correctamente el punto planteado por el *PRI*, con relación al sentido de que para obtener la votación estatal ajustada de los partidos únicamente debían deducirse los votos que representan una diputación en la fase de subrepresentación, así como aquellos recibidos en alianza y de forma individual, en que los partidos políticos se encuentren representados con una diputación en la legislatura del Estado (tema *iii*).
- d) Si existió incongruencia al momento de resolver (tema *iv*).

- e) Si el *Tribunal Local* al ajustar la votación estatal emitida aplicó la *Ley Electoral Local* vigente (tema v).

Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en el siguiente orden, en principio se analizará la temática identificada como *i*, posteriormente con la *ii*, ulteriormente la *v*, enseguida la *iii* y finalmente la *iv*, lo anterior, pues los tópicos se encuentran relacionados con las etapas que establece la *Ley Electoral Local* en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

5.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en atención a que:

- I. Fue correcta la interpretación del *Tribunal Local* del concepto de votación válida emitida que debe utilizarse para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.
- II. El *Tribunal Local* no violentó el principio de exhaustividad, pues se pronunció sobre los argumentos de Movimiento Ciudadano.
- III. El ajuste de la votación estatal emitida fue aplicado en términos de la *Ley Electoral Local* vigente.
- IV. De forma correcta se determinó que al realizar el ajuste de la votación estatal emitida de los partidos debía tomarse en consideración la de los que participaron en forma coaligada.
- V. No existe la incongruencia alegada.

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. Fue correcta la interpretación del *Tribunal Local* del concepto de votación válida emitida que debe utilizarse para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional

Movimiento Ciudadano en esencia argumenta que el *Tribunal Local* indebidamente interpretó el concepto de votación válida emitida para negar el acceso a la distribución de curules.



A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al partido actor en atención a las siguientes consideraciones:

En principio debe precisarse que el hoy promovente en la instancia local argumentó que la autoridad electoral lo privó de participar en la asignación de diputados por el principio de representación pues para tener derecho a participar en la asignación debía acudir al concepto de **votación total efectiva**, previsto en el artículo 26, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, y no aplicar el concepto **votación válida emitida**.

Al respecto, el *Tribunal Local* resolvió que fue correcta la aplicación por parte de la autoridad electoral del concepto de votación válida emitida para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues la *Constitución Local* señala expresamente que los partidos políticos deberán obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado para que tengan derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, situación que se veía reiterada con lo previsto en la *Ley Electoral Local*.

Y en su caso, si bien el artículo 26, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, preveía como condición para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que obtengan como mínimo el 3% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal, lo cierto era que la expresión se debía a una reminiscencia de la Ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el día seis de octubre del dos mil doce y la cual fue abrogada, con la emisión de la normativa electoral vigente.

La determinación del *Tribunal Local* se considera que fue acertada además de que se encuentra apegada a derecho, en atención a que de la interpretación sistemática, gramatical y funcional de la normatividad electoral local que realiza esta Sala Regional, se puede determinar que para que un partido político tenga el derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe obtener por lo menos el 3% de la **votación válida emitida** en el Estado.

En efecto, la *Constitución Local* establece en el numeral 52, párrafo quinto, fracción II¹¹, que para que un partido tenga derecho a participar en la

¹¹ Artículo 52....

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe acreditar, que obtuvo por lo menos el 3% de la **votación válida emitida** en el Estado.

El diverso 25, de la *Ley Electoral Local*, en la parte que interesa establece que una de las bases en la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, consiste en que primero debe determinarse la votación estatal emitida, que para tal propósito se obtiene de restar de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hubieran alcanzado el 3% de la **votación válida emitida**, entre otros.

Ahora bien, la *Ley Electoral Local*, en su numeral 5, primer párrafo, numeral III, inciso II), define que debe entenderse por votación válida emitida, la cual es aquella que es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por tanto, es claro establecer que la normativa electoral del Estado de Zacatecas prevé que para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el partido político debe obtener como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

24

Cabe señalar que la premisa de la cual parte Movimiento Ciudadano para que se le otorgue el derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es el hecho de que la *Ley Electoral Local*, en su numeral 26, primer párrafo, fracción II, establece que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional los partidos que no obtengan como mínimo el 3% de la **votación total efectiva** en la circunscripción plurinominal.

No obstante, la normatividad electoral local no prevé el concepto de votación total efectiva, por lo que fue correcto que el *Tribunal Local* precisara que para tener derecho a la asignación de diputaciones debía acudirse a lo dispuesto por la *Constitución Local* (**tener el 3% de la votación válida emitida en el Estado**).

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, en el sentido de que el concepto de votación total efectiva establecida en la *Ley Electoral Local*, en el numeral 26, primer párrafo, fracción II, consiste en una

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.



reminiscencia de la Ley, pues previamente la *Constitución Local* en su artículo 52 (vigente hasta el once de julio de dos mil catorce) hacía referencia al concepto de votación total efectiva, concepto que era definido en la abrogada Ley Electoral Local, en su numeral 5, párrafo primero, como aquella que se obtenía de restar de la votación total emitida los votos nulos.

Debe recordarse que acorde con los criterios interpretativos que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente les corresponde.¹²

Por ello, la base de dicha votación debe ser “semi-depurada”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna¹³, y la cual en la normativa de Zacatecas, se encuentra denominada como “votación válida emitida”, por lo que este correctamente es el concepto que debe utilizarse para obtener el porcentaje legal mínimo para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

No se pierde de vista que el partido actor argumenta que la actuación del *Tribunal Local* vulneró el principio constitucional de legalidad y de exacta aplicación de la ley, además de que altera el sentido normativo de la ley.

A lo cual no le asiste la razón, pues la actuación del *Tribunal Local* fue acertada, **ya que en base a lo expresamente señalado en la Constitución Local** determinó que para que un partido político tenga el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación

¹² Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

¹³ Consúltese la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de “votación válida emitida” para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

proporcional debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Por otro lado, tampoco asiste la razón al argumento del promovente, en el sentido de que el único concepto válido y vigente que puede usarse para negar el derecho a un partido de acceder a la asignación de curules es el de votación total efectiva, pues como se ha precisado, pretende una interpretación aislada y sesgada de la normativa electoral, perdiendo de vista que la *Constitución Local* es clara en establecer que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe obtener por lo menos el 3% de la **votación válida emitida** en el Estado, sin que el concepto de votación total efectiva tenga alguna función operativa en la actual normativa electoral.

Cabe señalar que, no pasa desapercibido para esta Juzgadora la solicitud de inaplicar el concepto de votación total efectiva, no obstante, no resulta procedente dicha solicitud, pues como se ha establecido ese concepto no es base en los actos recurridos para que los partidos tengan derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo no resultaría procedente inaplicar algo que no está aplicado.

26

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se considera que fue correcta la interpretación del *Tribunal Local* del concepto de votación válida emitida que debe utilizarse para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

5.3.2. El *Tribunal Local* no violentó el principio de exhaustividad, pues se pronunció sobre los argumentos de Movimiento Ciudadano

En principio debe quedar precisado que el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus



destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano argumenta que se violó el principio de exhaustividad, pues no se tomó en consideración que existieron causas extraordinarias que le impidieron registrara candidaturas en todos los distritos electorales, lo cual originó que presentara múltiples medios de impugnación, en los que realizó diversas manifestaciones.

A consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al partido actor, por lo siguiente:

En la instancia local el actor argumentó en la parte que interesa que en los quince distritos donde se le permitió registrar candidaturas obtuvo el 3% de la votación; lo que desde su perspectiva, deja de manifiesto que existe una tendencia por parte de la ciudadanía de otorgarle la suficiente representación político-electoral en el estado, equivalente al umbral requerido, independientemente de la votación total efectiva que se emplee, tanto para la representación proporcional en el congreso del estado, así como en el registro y acceso a las prerrogativas.

Al respecto, en la sentencia impugnada el *Tribunal Local*, determinó que aun cuando el partido actor afirmaba que obtuvo el 3% de la votación en los distritos en los que registró candidaturas y que eso signifique una tendencia de la ciudadanía a otorgarle la suficiente representación política, la norma era clara, no era suficiente con obtener ese porcentaje de votación en los distritos en lo individual sino en la elección correspondiente.

Agregó que el acceso a las prerrogativas dependía directamente de que en la elección obtuviera el porcentaje de votación que prevé la normatividad atinente, lo que no ocurrió en el caso concreto. En tanto que las personas que participaron como candidatos pudieron ejercer su derecho de voto pasivo, mientras que las personas que sufragaron por ellos también optaron por una opción política, pero eso no significa que el partido necesariamente deba tener una representatividad en la legislatura si no demostró el respaldo ciudadano que se requiere para ello.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Atendiendo lo expuesto, es que se tiene que el *Tribunal Local*, **no violó el principio de exhaustividad**, pues contrario al dicho del actor sí hubo un pronunciamiento en cuanto a sus argumentos.

Ahora bien, no se pierde de vista que el partido actor pretende hacer ver una falta de exhaustividad en base a que el *Tribunal Local* no tomó en consideración diversas manifestaciones que vertió en diversos medios de impugnación relacionados con el desechamiento de solicitudes de registro de candidaturas, en los que manifestó, por un lado, que el partido actuaba en todo momento de buena fe, y que dado el contexto de la emergencia sanitaria, sus actividades ordinarias permanentes fueron disminuidas, además de que existía una contradicción entre lo indicado en la norma local, los plazos establecidos en el calendario integral para el proceso electoral local 2020-2021, el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, y la notificación de la ampliación del plazo para registro y postulación de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Diputaciones Locales de Representación Proporcional.

28 No obstante, su argumento resulta **ineficaz**, pues del análisis que realiza esta Sala Regional a la demanda presentada en la instancia previa, no se desprende que el partido actor hubiese solicitado al *Tribunal Local* tomara en consideración dichos argumentos (insertados en el párrafo previo) al momento de resolver la sentencia hoy combatida, limitándose argumentar que en los distritos registró candidaturas obtuvo el 3% de la votación; lo que desde su perspectiva, dejaba de manifiesto que existía una tendencia por parte de la ciudadanía de otorgarle la suficiente representación político-electoral en el estado, por lo que no puede alegarse una falta de exhaustividad, cuando el accionante no realizó el argumento del cual se queja no se le dio respuesta.

De igual forma no pasa desapercibido que el actor insiste en precisar que obtuvo el 3% en los distritos donde registró candidaturas, y que en el caso de la elección federal obtuvo una votación equivalente al 3.5%, respecto de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021; no obstante, como le fue señalado por el *Tribunal Local*, la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas, es clara en precisar que, para el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como para acceder a las prerrogativas, debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, y no de forma



individual en los distritos, ni tampoco en la elección federal¹⁴, lo cual el partido no logró debido a que únicamente obtuvo un porcentaje de 2.89% de la votación válida emitida.

5.3.3. El ajuste de la votación estatal emitida fue aplicado en términos de la *Ley Electoral Local* vigente

El *PRD* señala en esencia que el *Tribunal Local* pretende validar la aplicación de una norma que no se encuentra vigente en el Estado de Zacatecas, ya que aplicó lo dispuesto en el artículo 25, segundo párrafo, por lo que respecta a la fase c), previsto en la *Ley Electoral Local*.

Resulta **ineficaz** el argumento del partido actor en atención a lo siguiente:

El actor en la instancia local solicitó la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 25, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, relativo a la fase de cociente natural, en especial en la parte donde se señala se ajustará la votación estatal emitida de los partidos que de forma coaligada lograron triunfos de mayoría relativa.

Al respecto, el *Tribunal Local* fue claro en precisar que el partido basaba su impugnación en la ley reformada en diciembre de dos mil veinte (y que entrará en vigor hasta el dieciséis de septiembre¹⁵), no obstante, analizaría si procede su pretensión de no aplicar el texto, pero de la *Ley Electoral Local* vigente, ya que guarda cierta identidad con la norma que pretende no se tome en cuenta.

Con lo anterior, es claro establecer que contrario a lo argumentado por el *PRD*, el *Tribunal Local* analizó la *Ley Electoral Local* vigente, tan es así que estableció que el artículo 25, primer párrafo, fracción VII, preveía que para ajustar la votación estatal emitida se restaría la votación que recibieron los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, destacando que si bien el precepto no disponía expresamente que se descuenta la votación que se obtiene por la Coalición, de la interpretación que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como esta Sala Regional, también debía descontarse.

¹⁴ Al respecto véase el artículo 52, párrafo quinto, fracción II, y el diverso 44, sexto párrafo, fracción I, de la *Constitución Local*.

¹⁵ Según se aprecia del artículo transitorio primero.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Debe destacarse que la determinación del *Tribunal Local* se encuentra ajustada a derecho, pues efectivamente el *PRD* en la instancia local pretendía la inaplicación del artículo 25, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, relativo a la fase de cociente natural, en especial en la parte donde se señala se ajustará la votación estatal emitida de los partidos que de forma coaligada lograron triunfos de mayoría relativa; no obstante, dicha normativa no se encuentra vigente.

Por lo que acertadamente al identificar que su pretensión era que para ajustar la votación de los partidos únicamente se les descontaran los triunfos individuales conseguidos, sin tomar en cuenta la votación de los triunfos obtenidos por los diversos partidos integrantes de la Coalición “Va por Zacatecas”, procedió a analizar su argumento, atendiendo este aspecto concreto.

En el siguiente apartado, se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal Local* en cuanto al ajuste de la votación estatal emitida de los partidos cuando se repartirán curules en la etapa de cociente natural.

30

5.3.4. De forma correcta se determinó que al realizar el ajuste de la votación estatal emitida de los partidos debía tomarse en consideración la de aquellos que participaron en forme coaligada

El *PRD* señala que el *Tribunal Local* no analizó el punto que le fue planteado en el sentido de que para obtener la votación estatal ajustada de los partidos únicamente debían deducirse los votos que representan una diputación en la fase de subrepresentación, así como aquellos recibidos en alianza y de forma individual, en los distritos VIII, X, XII, XV y XVIII, en los que se encuentra representado con una diputación en la legislatura del Estado.

No le asiste la razón al actor en atención a lo siguiente:

En principio, es pertinente señalar las finalidades que persigue el principio de representación proporcional.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. De esta manera, se observa que el Estado mexicano adoptó un sistema político-electoral de carácter mixto para la



integración de los poderes legislativos de las entidades federativas que lo conforman.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada corriente política obtuvo; el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante¹⁶.

Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes. Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*¹⁷.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció¹⁸ que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional¹⁹.

En la sentencia impugnada el *Tribunal Local* señaló que para el ajuste de la votación estatal emitida se debe tomar también la de los partidos que

¹⁶ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-231/2015.

¹⁷ El precepto, en la parte relevante, dispone que: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”. También encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**. **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**. 10ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

^B Véase jurisprudencia de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, número de registro 195,152.

¹⁹ Dichas bases son: a) condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale; b) establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados; c) asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; d) precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes; e) el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; f) establecimiento de un límite a la sobre-representación; g) establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

participaron en Coalición, pues esta votación es la que debe de ser deducida, con independencia del origen partidista de la candidatura, ya que de esa forma se obtendrá una representación más apegada que cada partido político haya obtenido, esto en relación al argumento de los partidos en los que solicitaban que únicamente debía descontarse los votos que en los que estaban representados con una diputación en la legislatura del Estado.

Al respecto se estima que la interpretación realizada por el *Tribunal Local* se ajusta al texto del precepto legal y a la finalidad que persigue, además de que se evita que los partidos políticos se aprovechen indebidamente de su participación mediante una coalición.

La controversia que se analiza en este apartado consiste en determinar la manera como debe entenderse la fracción VII del numeral 1 del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*. La disposición legal establece que –después de la asignación que se realice con base en la subrepresentación– se ajustará la votación estatal emitida mediante la resta de “*la votación de todos los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales*”.

32 Diversos partidos se quejaron en la instancia local de que el *Instituto Local* hubiese descontado la votación que obtuvo en algunos de los distritos donde contendió a través de una coalición. Desde su punto de vista, no podía decirse que había obtenido el triunfo vía mayoría relativa si la candidatura electa representaría a otro partido político en el órgano legislativo, por lo que únicamente debía restársele aquella en los que se encuentra representado con una diputación en la legislatura del Estado, en otras palabras, sostienen que para el caso de las coaliciones el partido político que gana la elección es el que nombra a sus candidaturas, pues éstas pertenecerán a su grupo parlamentario.

El *Tribunal Local* resolvió este planteamiento con apoyo en la decisión de esta Sala Regional en la sentencia SM-JRC-65/2013 y SM-JRC-64/2016, en la que se estudió la misma cuestión. En esencia, manifestó lo siguiente:

i) La votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de votos que le dieron el triunfo a la candidatura, sino que es necesaria la suma de los recibidos por todos los que conforman la coalición;



ii) La victoria o triunfo implica que un partido político o coalición obtuvo la mayoría de los votos, no a quién correspondió designarlo o a quién representará. Así, la representación en el órgano parlamentario es una cuestión independiente.

iii) La deducción de los votos por los que se obtuvieron triunfos a través del principio de mayoría relativa es aplicable a las coaliciones porque si bien la disposición legal solo se refiere a los partidos políticos, los triunfos que logran las coaliciones se componen por la suma de la votación de los partidos que las conforman.

Al respecto, la *Ley General de Partidos* establece una regulación general de las coaliciones, lo que significa que es aplicable tanto a las elecciones federales como a las locales. Lo anterior de conformidad con los artículos 73, fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, de la *Constitución Federal*²⁰; segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; y 1, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General de Partidos*²¹. Cabe señalar que si bien algunas de las disposiciones legales están redactadas como si solo fuesen aplicables a las elecciones federales, deben extenderse a los procesos electorales estatales, pues la intención del Constituyente Permanente fue que se implementara un sistema uniforme de coaliciones²².

²⁰ Los preceptos de la *Constitución Federal* prevén lo siguiente: “Art. 73.- El Congreso tiene facultad: [...] XXI.- Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. [...] XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución” (énfasis añadido).

²¹ La disposición legal indicada prevé: “La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: [...] e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones [...]”.

²² En términos del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, que dispone: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales [...]”. Al respecto, en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, relativa a la legislación electoral de Tabasco, la Suprema Corte determinó que “el Poder Reformador dispuso que fueran las leyes generales las que regularan el sistema de participación electoral de los partidos políticos tanto nacionales como locales a través de la figura de coaliciones, lo que se llevó a cabo a través de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos artículos 85 y 87 al 92 se prevé lo referente a esta forma de participación electoral”.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

La *Ley General de Partidos* contempla un régimen en el que –en general– se considera de manera individual la votación de los partidos políticos que estuvieron coaligados para las elecciones y se les brinda un trato por separado para efectos de los resultados. En concreto, esta regulación de las coaliciones permite distinguir el respaldo del electorado que obtiene cada uno de los partidos políticos que las conforman.

El párrafo 12 del artículo 87 de la *Ley General de Partidos* dispone que: i) con independencia del tipo de elección y de lo que se establezca en el convenio, cada uno de los partidos políticos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; y ii) los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

Como se puede apreciar, la votación recibida por los partidos políticos coaligados se considera como una unidad a favor de la candidatura que proponen para las elecciones regidas por el principio de mayoría relativa. Este efecto es consistente con la propia figura de la coalición, entendida como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de apoyar a una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado²³.

Los sufragios de los partidos en coalición se consideran de manera separada para otros efectos legales. Precisamente, el mandato consistente en que el emblema de los partidos políticos debe colocarse por separado en la boleta electoral busca posibilitar la identificación del respaldo del electorado que obtuvo cada uno, a pesar de que hubiesen participado a través de una coalición. Con esta regulación se brinda certeza sobre el respaldo de la ciudadanía con el que efectivamente cuenta cada instituto político, y se impide que en el convenio de coalición se acuerde una distribución simulada de la votación entre los partidos coaligados.

Este modelo es significativo porque el respaldo del electorado es el criterio a partir del cual se determinan cuestiones como la conservación del registro de

y, por tanto, la falta de referencia a esa figura en la norma combatida no viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, porque la figura de las coaliciones quedó regulada en una ley que es de observancia general en el territorio nacional" (énfasis añadido).

²³ Sirve de apoyo el razonamiento de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL**". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1561, número de registro 164830.



los partidos políticos, la cantidad de prerrogativas que les corresponderán en los años siguientes (financiamiento público y acceso a tiempo de radio y televisión), así como el número de cargos a los que tienen derecho bajo el sistema de representación proporcional.

Entonces, los partidos políticos –inclusive los que contendieron mediante una coalición– deben ser tratados de manera separada en la distribución de cargos de representación proporcional. Este razonamiento también encuentra apoyo en el párrafo 14 del artículo 87 de la *Ley General de Partidos*, donde se señala que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas de representación proporcional.

En ese entendido, acorde a la normatividad electoral del Estado de Zacatecas, se considera que para el caso de una coalición el triunfo por mayoría relativa se obtiene por la candidatura y –de manera correlativa– por los partidos políticos que integran dicha asociación, pues son éstos quienes realizan la postulación de manera conjunta y es a partir de la votación total que obtienen que se decreta si obtiene el triunfo, lo cual encuentra apoyo en lo previsto en el párrafo 12 del artículo 87 de la *Ley General de Partidos*.

En consecuencia, como la regla contenida en la fracción VII del numeral 1 del artículo 25 de la *Ley Electoral Local* se sirve de un aspecto del sistema de mayoría relativa, debe leerse tomando en cuenta los aspectos destacados sobre el tratamiento que reciben las candidaturas presentadas por las coaliciones. Por lo tanto, se considera que el *Tribunal Local* resolvió acertadamente que, tratándose de los triunfos de mayoría relativa conseguidos por las candidaturas de una coalición, para el ajuste de la votación estatal emitida se debe deducir la votación recibida por cada uno de los partidos políticos coaligados.

Esta conclusión no se ve afectada por lo señalado en el párrafo 11 del artículo 87 de la *Ley General de Partidos*, en el sentido de que: i) la coalición terminará de manera automática después de la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y ii) las candidaturas electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

En primer lugar, la terminación automática de la coalición tras la etapa de resultados no es relevante para la aplicación de la fracción VII del numeral 1

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

del artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, porque –como ya se dijo– la misma disposición remite a una circunstancia de la elección de mayoría relativa.

Así, la deducción de la votación de los partidos en coalición no se realiza porque se considere que la coalición sigue vigente, sino por el hecho de que los triunfos de sus candidaturas se concretan por la suma de los sufragios que cada uno recibe.

Admitir la propuesta interpretativa del *PRJ* abriría la posibilidad de que los partidos políticos se beneficien indebidamente a través de la formación de coaliciones. En específico, se permitiría que cierta votación que fue útil o –inclusive– determinante para el triunfo en la elección de mayoría relativa también **se considere en el procedimiento de distribución de cargos de representación proporcional, no obstante que en la legislación de Zacatecas se pretendió excluir aquélla.**

En efecto, para que una candidatura gane una elección puede ser necesaria la votación recibida por otro de los partidos coaligados; incluso el partido que nombra la candidatura podría no recibir voto alguno y aun así ésta obtendría el triunfo.

36

Considerando esas circunstancias, aceptar la propuesta del partido actor podría generar escenarios que son contrarios al modelo de representación proporcional concebido en la legislación de Zacatecas. En otras palabras, cierta votación recibida por partidos coaligados tendría un doble efecto en la asignación de cargos, lo cual beneficiaría indebidamente a los partidos que integran la coalición.

Asimismo, **se podrían generar distorsiones de representatividad que afectarían principalmente a otros partidos políticos que, a pesar de no haber ganado la elección, también consiguieron un respaldo importante de electores.**

A partir de las ideas expuestas en este apartado, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal Local* resolvió adecuadamente que para el ajuste de la votación estatal emitida **se debe deducir el total de sufragios de los partidos coaligados en las elecciones de mayoría relativa donde sus candidaturas obtuvieron el triunfo.**



Con base a lo expuesto, es posible arribar también a la conclusión de que contrario a lo argumentado por el *PRI*, el *Tribunal Local* se pronunció sobre el concepto de impugnación que vertió en su medio de impugnación local en el que adujo que debían de restársele la votación obtenida en los distritos VIII, X, XII y XVIII (además del que ganó en forma individual distrito XV), pues en esencia el citado Tribunal señaló que debía restársele la votación a los partidos que integraron coaliciones en los distritos donde hubiese ganado, debido a que los triunfos que logran las coaliciones se componen por la suma de la votación de los partidos que las conforman, por lo que la representación en el órgano parlamentario es una cuestión independiente.

Cabe señalar que esta Sala Regional no pierde de vista que en la instancia local el *PRI* señaló en la parte que interesa²⁴ “Depuración triunfos en distritos electorales correspondientes a cada instituto político en lo individual y únicamente en los distritos en los que se tiene la representación de la curul por el principio de la mayoría relativa” de la siguiente manera:

Partido político	Votación ajustada Sub	Distritos ganados por partido político	Votos triunfos en distritos electorales Individualmente	Votación ajustada por partido
PRI	132357	Ojocaliente VIII Jerez X Villa de Cos XII Pinos XV Juan Aldama XVIII	76152	56205

37

Y en la demanda que dio origen a su impugnación federal, señala que los votos que representaron triunfos en los distritos VIII, X, XII y XVIII, deben de descontársele porque ya representan de manera efectiva cinco escaños en la legislatura local, como se demuestra a continuación:

Distrito electoral ganado con representación para el PRI	Votos PAN	Votos PRD	Votos PRI	Votación a depurar
8 Ojocaliente siglado en alianza	3118	3042	10173	16333
10 Jerez siglado en alianza	5842	584	8796	15222
12 Villa de Cos siglado en alianza	2352	951	11529	14832
18 Juan Aldama siglado en alianza	2394	1058	7362	10814
Pinos que contendió individualmente			18951	18951
Votación total a depurar para el PRI				76152

²⁴ Véase foja 33 del cuaderno accesorio 3 del juicio citado al rubro.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

En principio es de resaltarse que es hasta esta instancia que el *PRI*, precisa **como obtuvo** la cantidad de 76,152 (setenta y seis mil ciento cincuenta y dos) de votos que deben restársele -por los votos del Partido Acción Nacional y el *PRD*, que logró la Coalición-, pues en la instancia local únicamente se limitó a precisar “Votos triunfos en distritos electorales”.

No obstante, no es posible acoger su pretensión, ya que tratándose de los triunfos de mayoría relativa conseguidos por las candidaturas de una coalición, **para el ajuste de la votación estatal emitida se debe deducir la votación recibida por cada uno de los partidos políticos coaligados**, en el entendido de que la deducción de la votación **es para el partido** que recibió la misma, sin que resulte relevante en cual partido de los coaligados tiene origen.

En efecto, el *PRI* pretende le sea descontada votación que no fue emitida a su favor, debido a que toma como base toda la votación (incluyendo la del Partido Acción Nacional y la del *PRD*) que recibió la coalición en el distrito que ganó y que se encuentra representado por ese partido, lo cual distorsiona de forma evidente el modelo de representación proporcional.

38 Destacándose que fue correcta la forma de ajustar la votación estatal emitida de los partidos, ya que fue descontada la votación de los triunfos de mayoría relativa en forma individual o en coalición (**con independencia de a qué partido le pertenecía la candidatura**), además, de la votación equivalente a las diputaciones asignadas para dejar el estado de subrepresentación.

Por lo que sí en el caso en concreto, en los distritos I, II, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII, fueron ganados por la coalición “Va por Zacatecas” –Partido Acción Nacional, *PRI* y *PRD*, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” – MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas–, respectivamente, debe descontarse la de todos por igual, ya que la votación obtenida en su conjunto fue útil para el triunfo por mayoría relativa.

Cabe señalar que similar criterio al sostenido en el presente fallo, fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-64/2016 Y ACUMULADOS, en el que se determinó en esencia que para el ajuste de la votación estatal emitida se debe deducir el total de sufragios de los partidos coaligados en las elecciones de mayoría relativa donde sus candidaturas obtuvieron el triunfo.



Asimismo, en la diversa ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-707/2018 Y ACUMULADOS, se estableció que el hecho de que artículo 25, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, contemple las victorias obtenidas por los partidos políticos, **no puede entenderse en ese sentido únicamente, sino que tratándose de los partidos que participaron en coalición se debe considerar que ésta, en su integridad, es la que debe ser deducida con independencia del origen partidista de la candidatura.**

Finalmente, no escapa de la vista que el *PRD*, en su demanda señala que para determinar el porcentaje mínimo y participar en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, únicamente se toma la votación obtenida por el partido político en lo individual, no la obtenida por la Coalición; pero al restar la votación, si se toman en cuenta los triunfos de la coalición en conjunto, generando una contradicción de criterios en la aplicación de la fórmula de asignación.

Lo cual se considera **ineficaz**, pues es una reiteración literal de lo argumentado en la instancia local²⁵, por lo que propiamente no combate las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

5.3.5. No existe la incongruencia alegada

Señala el *PRI* que existe incongruencia en el fallo, pues, por una parte, el *Tribunal Local* considera que el *Instituto Local* cumplió con todos y cada uno de los pasos señalados en el artículo 25 de la *Ley Electoral Local*, y por otro, advierte el incumplimiento de la fracción VII, del citado artículo, razón por la cual en plenitud de jurisdicción continuó con las etapas subsecuentes de asignaciones de escaños por el principio de representación proporcional.

No le asiste la razón al partido actor, en atención a lo siguiente:

En principio debe establecerse que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.²⁶ Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a

²⁵ Al respecto véase foja 34 del cuaderno accesorio 2 del juicio citado al rubro.

²⁶ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.²⁷ Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de congruencia.

Es decir, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.²⁸

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

40

Por otra parte, del análisis efectuado por esta Sala Regional a la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"²⁹ misma que resulta de aplicación obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

²⁷ Con apoyo en la tesis de rubro "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009.

²⁹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.



Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: “SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”³⁰ y que se cita para simples efectos ilustrativos.

Ahora bien, como se precisó previamente la queja del *PRI* reside en el hecho de que el *Tribunal Local* consideró que el *Instituto Local* cumplió con la normativa electoral, no obstante, de que precisó que la autoridad electoral cometió un yerro, por lo que procedió al análisis de las etapas subsecuentes de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Del fallo impugnado, se puede advertir, por una parte, que efectivamente el *Tribunal Local* precisó que cumplió con todos y cada uno de los pasos señalados en el artículo 25, de la *Ley Electoral Local*, y asignó debidamente las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Y, por otro lado, en la sentencia señaló que la autoridad electoral, al ajustar la votación estatal emitida omitió descontar los votos emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” en los distritos en que ésta obtuvo el triunfo, situación que varió el cociente natural obtenido de 29,364 a 30,357.

41

Lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, no se traduce en una incongruencia, pues el hecho de que la autoridad local hubiese cometido un yerro al momento de al ajustar la votación estatal omitiendo descontar los votos emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, no se traduce en automático en el supuesto de que no hubiera cumplido con la normatividad electoral, como lo pretende hacer ver el *PRI*.

Sino que, al momento de estar realizando la designación de diputaciones respectivas, cometió un error, que se tradujo en esencia en que el cociente natural había sido incorrectamente calculado.

No obstante, tal y como lo fue precisado por el *Tribunal Local*, dicho error no tuvo trascendencia mayor, debido a que, **no hubo modificación a los escaños designados por el principio de representación proporcional de**

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

los partidos políticos, destacando que en su caso no se designaron en la etapa que correspondía.

Por lo anterior, es que modificó el Acuerdo impugnado del *Instituto Local* mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y confirmar la declaración de validez, la asignación de diputaciones a los partidos políticos de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos y la entrega de las constancias correspondientes.

Con independencia de lo anterior, es de destacarse que aún y cuando se considerara que existe incongruencia por parte del *Tribunal Local* (sin conceder), no se traduciría en un beneficio real para el partido promovente, pues subsistiría el hecho de que **los escaños designados** por el principio de representación proporcional de los partidos políticos por parte del *Instituto Local*, fue acertado al coincidir con los determinados por el citado Tribunal.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por Movimiento Ciudadano, el *PRI* y el *PRD*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

42

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional SM-JRC-128/2021 y SM-JRC-129/2021, al diverso SM-JRC-126/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-126/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.